

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
26/2009-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
ARMANDO LÓPEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de agosto de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación electrónica de dieciocho de junio de dos mil nueve, a la que se le asignó el folio SSAI/1111/09, se solicitó, en modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

“Los escritos presentados el día 9 y 14 de agosto de 2006, ante la S.C.J.N, que obran en el expediente 3/2006, relativo a la Investigación Constitucional por los hechos acaecidos los días 3 y 4 de mayo de 2006 en San Salvador Atenco, Edo. Mex.”

II. El veintidós de junio del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, con fundamento en lo previsto en los artículos 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, admitió la solicitud y acordó la integración del expediente DGD/UE-J/383/2009. Luego, mediante oficios DGD/UE/1155/2009 y DGD/UE/1156/2009, la Unidad de Enlace requirió al Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, respectivamente, verificaran la disponibilidad de dicha información.

III. El veinticinco de junio pasado, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a través del oficio SGA/MA/17/2009, señaló:

(...) “le informo que esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su reguardo el expediente respectivo, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 67, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se carece de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información mencionada”

(...)

IV. Por oficio SSGA_ADM-380/2009, el treinta de junio del actual, el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal manifestó:

(...) “esta Subsecretaría General no está en posibilidad de atender la petición de información, toda vez que el expediente de la solicitud 3/2006, de ejercicio de la facultad de investigación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra bajo resguardo de ésta, sino de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal”

(...)

V. Mediante oficio número DGD/UE/1271/2009, el siete de julio pasado, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. El ocho del referido mes, al considerar que el expediente estaba integrado, la Presidenta de este comité lo turnó por oficio SEAJ-ABAA/1652/2009 al titular de la Contraloría para formular el proyecto de resolución correspondiente a la clasificación de información 26/2009-J.

VII. Por oficio SGA/E/26/2009, recibido el quince julio del presente año, en la Unidad de Enlace, el Secretario General de Acuerdos informó:

(...) “en alcance a mi diverso oficio número SGA/MA/17/2009, del veintitrés de junio de dos mil nueve, le informo que en la Sesión Privada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el veintinueve de junio de dos mil nueve se aprobó el engrose respectivo al ‘Dictamen que valora la investigación realizada por la Comisión designada en la Solicitud de Ejercicio de Facultad de Investigación 3/2006’, por lo que una vez que esta Secretaría General de Acuerdos tiene bajo su resguardo el expediente citado, de su análisis se advierte que no existen escritos de fechas nueve y catorce de dos mil seis, máxime que dados los términos de la solicitud respectiva se desconoce si la solicitud se refiere a escritos presentados por algún gobernado en específico, por algún órgano del Estado o bien se trata de algún proveído dictado en el expediente respectivo.”

(...)

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos

Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, dado que uno de los órganos requeridos declaró la inexistencia de las constancias requeridas.

II. Como quedó precisado en los antecedentes, esta clasificación de información, deriva de la solicitud de los escritos presentados los días nueve y catorce de agosto de dos mil seis, que obran en el expediente 3/2006, relativo a la facultad de investigación consagrada en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los hechos acaecidos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en San Salvador Atenco, Estado de México, frente a lo cual, en principio, la Secretaría General de Acuerdos y la Subsecretaría General de Acuerdos informaron no tener el expediente bajo resguardo; sin embargo, en alcance al primer pronunciamiento, el Secretario General de Acuerdos informó que en esa área se localiza el expediente pero en él no obran los escritos solicitados.

En ese tenor, cabe señalar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En relación con lo expuesto, deben tenerse por agotados los requerimientos formulados a la Subsecretaría y a la Secretaría General de Acuerdos, y particularmente a esta última, dado que, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 67, fracciones I, IV, VII, VIII, XIII, XIV y XXII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, es el área competente para tener bajo su resguardo constancias del expediente requerido, por ende, para pronunciarse sobre su existencia y disponibilidad.

En ese orden ideas, tomando en cuenta que conforme lo previsto en las fracciones antes mencionadas del artículo 67, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Secretaría General de Acuerdos le corresponde recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo.

En ese sentido, si la Secretaria General de Acuerdos indica en el oficio SGA/E/26/2009 que de la revisión integral del expediente de la facultad de investigación 3/2006, se advierte que no se encuentran documentos que reúnan las condiciones requeridas por el peticionario.

Por lo anterior, debe confirmarse el informe dado que es el órgano competente para emitir el pronunciamiento definitivo sobre la inexistencia de los escritos presentados los días nueve y catorce de agosto de dos mil seis, que según el dicho del peticionario obrarían en el expediente 3/2006, relativo a la facultad de investigación consagrada en el artículo 97, de nuestra Carta Magna, con motivo de los hechos acaecidos los días tres y cuatro de mayo de dos mil nueve en San Salvador Atenco, Estado de México.

¹ "Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;

(...)

VII. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;

VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;

(...)

XIII. Enviar los expedientes resueltos en las sesiones de Pleno a los Secretarios de Estudio y Cuenta para su engrose;

XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo;

(...)

XXII. Proporcionar la información solicitada por la Dirección General de Difusión, en su carácter de Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos;

(...)

En consecuencia, tomando en consideración que la Secretaría General de Acuerdos ha declarado que la documentación requerida no existe, y además, que dicho órgano jurisdiccional es el facultado para resguardarlo; toda vez que se han agotado las acciones procedentes para localizarla, debe confirmarse su inexistencia ante la imposibilidad jurídica y material para hacerse pública.

En esas condiciones, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que lo solicitado tenga lo solicitado que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se localizaron los documentos solicitados. Ante este supuesto, haciendo una interpretación "*contrariu sensu*" del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso; contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Por último, ante la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada, sin que proceda dictar mayores medidas para su localización, se encomienda a la Unidad de Enlace el archivo del expediente en que se actúa.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de los escritos solicitados, de conformidad con lo señalado en la última consideración de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Secretario General de la Presidencia, del Oficial Mayor y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, quien hizo suyo el proyecto ante la ausencia del ponente. Ausente: el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADA GEORGINA LASO
DE LA VEGA ROMERO, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
MAESTRO ALFONSO OÑATE
LABORDE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 26/2009-J

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 26/2009-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de agosto de dos mil nueve. Conste.-